

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 458/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Andrés Oscar Montoya Ramírez, quien se ostenta como Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México.	17189

Las documentales se recibieron el tres de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de nueve de octubre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La invalidez del acto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de México, a través de la Directora General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, consistente en el oficio número 22400001A000000/322/2023, de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, firmado por la MTRA. NINA CAROLINA IZÁBAL MARTÍNEZ, en su carácter de Directora General de Planeación Urbana de dicha Secretaría, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en fecha **veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés**, por el que, se emite el dictamen de congruencia para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tepetzotlán, México, sin embargo en dicho dictamen se le reconoce como parte del Territorio del Municipio de Tepetzotlán, **el Ejido de Coyotepec**, siendo incorrecto y fuera de toda legalidad y realidad dicho dictamen, esto es, con el citado dictamen invade el ámbito competencial que la constitución política del Estado Libre y Soberano de México reserva al Congreso Local, tal y como lo señala el artículo 61, fracción XXV, el cual establece que es su prerrogativa solucionar los conflictos que se produzcan entre Municipios con motivo de algún desacuerdo respecto de los límites entre ellos. Así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México reafirma y complementa el precepto legal antes invocado en su artículo 4 al establecer, claramente, que la modificación del territorio de los Municipios es competencia de la Legislatura Local. Cuando el Ejido de Coyotepec desde su creación y hasta la fecha ha sido reconocido como parte del Territorio del Municipio que represento, tan es así que en parte de la poligonal que conforma el Ejido de Coyotepec, precisamente en lo que se le conoce como Barrio de Santiago, existen asentamientos irregulares y que los habitantes del mismo han recibido servicios públicos por parte del Municipio de Coyotepec, Estado de México y que además los habitantes reconocen y se identifican con el Gobierno Municipal antes referido.”

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, en representación del Municipio de Coyotepec, Estado de México y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

2. Domicilio, delegado, autorizados y pruebas

Solicitud: El promovente designa un delegado y autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵ y 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y con apoyo en la normatividad siguiente:

Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. [...].

⁵**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal,

supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al promovente designado delegado y autorizados, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No obstante, **no ha lugar de acordar de forma favorable** la solicitud de que se le tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México, toda vez que las partes se encuentran obligadas a señalar domicilio en la Ciudad de la sede de este alto tribunal.

Por tal motivo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado; esto, con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”¹².

3. Emplazamiento a la autoridad demandada y al tercero interesado

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³ y 26 párrafo primero¹⁴ de la ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de México**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35¹⁵ de la referida ley reglamentaria y la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS**

de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Tesis P. IX/2000.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de México, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este alto tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, así como del Periódico Oficial de la localidad en el que conste su publicación; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁷, de la ley reglamentaria, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional al Municipio de Tepetzotlán, Estado de México; mas no así al Ejido de Coyotepec, toda vez que no constituye una entidad, poder u órgano que refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución federal.

En consecuencia, dese vista al Municipio de Tepetzotlán, Estado de México con copia simple del escrito de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho.

Además, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que el Municipio remita copias de traslado de la vista respectiva.

4. Vista

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectadas por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 458/2023

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales al Municipio de Coyotepec, al Poder Ejecutivo y al Municipio de Tepotzotlán, todos del Estado de México, así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en las ciudades de Toluca y Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Coyotepec, al Poder Ejecutivo y al Municipio de Tepotzotlán, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 971/2023 (Toluca) y 972/2023 (Naucalpan de Juárez)**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado **Acuerdo General 12/2014**,

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 458/2023

por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda,** por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **12034/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **458/2023**, promovida por el **Municipio de Coyotepec, Estado de México**. Conste.
PPG/MCA

de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:22Z / 14/12/2023T19:24:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 e5 09 30 45 21 6f b8 0a c9 cd c6 7c ca 44 aa f6 a0 ec 43 fe ff 14 73 da fc 4b cf ef 3c b8 19 29 20 7e 3e 1e 37 38 ae e1 2e 31 5b 76 e0 da 9d 21 29 60 10 7c 83 0b 0e 7f 44 0e 1e 17 d7 59 bf d7 28 25 7a 00 74 95 bf b2 0b 8a 77 a3 0a c5 8a 10 55 e5 80 de aa c9 66 b4 de 83 55 2b 0a 37 f8 77 da 9a 56 81 10 39 aa ba d8 29 9e 19 18 f2 83 21 c8 f9 78 56 84 4c 04 93 87 c4 59 ee 77 ad 7d d2 e4 56 a8 55 91 2e 75 f8 b2 a9 a6 ae 24 1a 51 8d d6 b6 e3 ea c7 85 54 83 6e cc b6 7c df 0d 5a bf a5 af 68 e7 11 fa 98 b6 00 8f 23 8f 15 9f 95 74 90 33 7b 1a b3 44 ed e1 ea 0c 91 61 28 10 cc 96 00 e9 df 5e 90 9f ef b9 4e 7d 8e 1d 0f 0c 18 8e f9 4f 94 96 71 da e7 2d f9 ab ad 3c 88 08 f2 9d 2a e6 54 2f d6 c4 05 c4 c9 d7 5a 6c 30 cc 1d 2e 38 77 8c 43 d1 83 bf 6b ce c6 45 c5 ce 41 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:36Z / 14/12/2023T19:24:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T01:24:22Z / 14/12/2023T19:24:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554681			
	Datos estampillados	AED88CD8728564B33A27DED76557A633C2628E54B8BAB3634CAC34F3A08AFA64			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:33:44Z / 14/12/2023T13:33:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d 5f 69 32 6f ed fc 40 06 d5 24 f0 cd dc 65 c1 f7 65 ca 68 63 13 13 c7 a2 c2 eb a7 2e 35 e1 20 1a d2 b8 11 46 9f 3e e5 86 51 9a aa f9 81 57 65 1e 40 c5 3e db 20 10 b8 11 cd 8b e9 8f bb ce bf 4a 39 be 48 24 63 17 49 82 dc 6a 7e 72 6d 66 2a e9 af 81 7a 44 c3 6a dd 53 20 1a f7 c7 c3 d3 31 d1 ec 74 e3 ee a7 5b 65 e6 2a 52 48 12 9e c2 05 be fc 21 42 7f 4b ef 9a 77 87 29 c8 de 68 c1 9a ce d8 0d ed 87 fb 5e 78 18 af 04 58 0a 2f 25 0c a9 23 66 62 d6 59 7a 62 b3 d4 be 18 ba 8a 91 bb 7b 0f 59 b9 56 e1 1c 05 18 8a 3a 03 9e fe c5 4d bd cc 06 21 22 d1 ac dd f0 c7 71 c3 15 44 18 5e e1 e2 3e 8d cc c1 a5 ac 28 95 23 70 7f 61 99 cc bd 63 f9 2d 26 eb d5 9a 1a d3 c2 b5 74 02 e1 df 52 b6 34 66 0b 51 5e 7f bf 13 c7 fc 4b 87 52 2a 27 bf 15 71 c9 34 2e 8d b1 ff c7 28 ea c7 a5 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:33:58Z / 14/12/2023T13:33:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:33:44Z / 14/12/2023T13:33:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6551895			
	Datos estampillados	0F030E7E9FB91A2E4BEED3E1A2877315D8238A5D3C79F8F10102BE079222E3D2			